



# ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

## BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

1 de agosto de 1997

- Número 194

Página 1145

### 2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE VOLUNTARIADO PARA CANTABRIA.(Nº 15).

[2S07]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley de Voluntariado para Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[2S07]

"LEY DEL VOLUNTARIADO PARA CANTABRIA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

La Constitución Española, en el apartado 2 de su artículo 9 fija la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; de remover los obs

táculos que impidan o dificulten su plenitud; y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En idénticos términos se manifiesta el Estatuto de Autonomía para Cantabria en su artículo 5, apartado 2.

La Carta Social Europea, que parte del reconocimiento a toda persona del derecho a beneficiarse de servicios de bienestar social, alienta la participación de los individuos y de las organizaciones en la creación y mantenimiento de dichos servicios. Igualmente, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo en resoluciones y recomendaciones han perfilado medidas de carácter general dirigidas a sensibilizar a los ciudadanos sobre los problemas de la sociedad y la contribución que el trabajo voluntario puede suponer para su solución, desde el uso constructivo del ocio y el tiempo libre y desde la participación en la acción social. Las indicadas recomendaciones y Resoluciones aconsejan la necesidad de que los Estados miembros perfilen en sus políticas de Bienestar los papeles específicos que deben de jugar las organizaciones con voluntarios y los servicios dependientes de las Administraciones Públicas, garantizando la cooperación entre los profesionales y los propios voluntarios, la utilización conjunta de las infraestructuras públicas, y el desarrollo de los programas formativos, todo ello en aras de la complementariedad de los recursos disponibles.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Diputación Regional la competencia exclusiva en el fomento de la cultura y de la investigación; en la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio; y en la asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil. Igualmente concede competencias para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, así como competencia ejecutiva en el marco de la legislación del Estado en cuestiones relacionadas con el medio ambiente. Todas ellas son materias susceptibles de considerarse áreas de intervención del trabajo voluntario.

La Ley de Voluntariado Social (Ley reguladora Estatal) 6/96, de 15 de enero, desarrolla lo concer-

niente a la promoción y participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro, públicas o privadas, siempre que el ámbito de aplicación de sus programas sea Estatal o Supraautonómico.

## II

El fenómeno del voluntariado se encuentra en constante crecimiento por el desarrollo de una sociedad de bienestar que tiene en sus cimientos el principio de la Solidaridad. Este principio, que nació para articular las relaciones entre la Administración y los particulares, ahora también se hace extensible a las relaciones entre los propios particulares, queriendo ser ellos partícipes en el progreso social y en la consolidación del Estado de Bienestar, siendo necesario que existan unas bases legales a partir de las cuales los ciudadanos puedan actuar solidariamente. El desprendimiento y la entrega de los voluntarios deben tener una regulación jurídica específica que sin coartar ni restringir dicha actitud, establezca un orden en las prestaciones de servicios a la comunidad por parte de los voluntarios, a la vez que se fomente su actividad.

Por otro lado, por el importante servicio que a la comunidad prestan las organizaciones con voluntarios, desarrollando el espíritu de iniciativa, de responsabilidad y de solidaridad de sus miembros, sirviendo con eficacia al interés general de forma complementaria a la acción de los poderes públicos, cumpliendo una función irremplazable de mediación, intercambio y equilibrio social, se hace necesario impulsar una mayor participación de estos en la vida comunitaria, estableciendo para ello mecanismos legislativos claros y eficaces.

La presente Ley viene a dar respuesta a esta necesidad, al tiempo que cubre una laguna legislativa en la Comunidad de Cantabria. Representa, de forma genérica, el compromiso de la Administración de Cantabria. Si bien es cierto que la Ley de Acción Social de Cantabria 5/92, de 27 de mayo, en sus artículos 17 y 21 establece líneas básicas sobre el voluntariado en la acción social, cierto es también que transcurridos cinco años desde la aprobación de la citada Ley, esta no se ha desarrollado.

Esta Ley de Voluntariado para Cantabria representa, de forma genérica el compromiso de la administración de Cantabria de promover el voluntariado, profundizando en el derecho de los ciudadanos de Cantabria a participar en la construcción de la sociedad, potenciando al mismo tiempo valores constitucionales como la Libertad, la Justicia, la Igualdad y el Pluralismo, la Dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes.

De igual forma, con la entrada en vigor de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/96, se hace necesario el desarrollo normativo de las organizaciones con voluntarios y sus actividades, al efecto de que los

jóvenes de Cantabria puedan beneficiarse del reconocimiento de sus servicios voluntarios, y poder ser estos convalidados en el tiempo del Servicio Militar o de la Prestación Social Sustitutoria.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto regular, promover y facilitar la participación de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado en el seno de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como la regulación de las relaciones que se establezcan entre las Administraciones Públicas, las organizaciones que desarrollen actividades de interés general y los voluntarios.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a las actuaciones en materia de voluntariado que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Cantabria por organizaciones con voluntarios, independientemente del lugar donde radique su sede social, de su titularidad y de que su actividad se centre exclusivamente o no en el voluntariado.

#### Artículo 3. Concepto de voluntariado.

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas y siempre que se realicen con arreglo a las condiciones siguientes:

- . De manera desinteresada y con carácter solidario.
- . Voluntaria y libremente, sin traer causa de una relación laboral, funcional o mercantil, o de una obligación personal o deber jurídico.
- . A través de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro y con arreglo a programas o proyectos concretos, que no podrán realizarse ni ser considerados como práctica, aprendizaje o experiencia profesional.
- . Sin contraprestación económica, sin perjuicio al derecho de reembolso de los gastos derivados de su acción voluntaria, de acuerdo a las condiciones pactadas entre el voluntario y su organización para el desarrollo de aquella actividad.
- . De forma complementaria a los servicios profesionales, sin que en ningún caso pueda sustituirlos.

2. No son actividades de voluntariado a efectos de la presente Ley las que se realicen de forma espontánea, esporádica o se presten al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como las que se desarrollen por razones familiares, de amistad, legales, benevolencia o buena vecindad.

Tampoco lo serán las realizadas en virtud de la prestación social sustitutoria.

#### Artículo 4. Actividades de interés general.

1. Se consideran actividades de interés general y por lo tanto susceptibles de una acción de voluntariado, las que comporten un compromiso en favor de la sociedad o de la persona, bien se desenvuelvan en el ámbito social, comunitario, cívico, cultural, de cooperación al desarrollo, de protección al medio ambiente o cualquiera otro de naturaleza análoga.

2. Los campos a los que se dirigirán los programas de actuación del voluntariado serán los siguientes:

- a) Desarrollo comunitario.
- b) Infancia, juventud y tercera edad.
- c) Personas con discapacidad.
- d) Drogodependencias.
- e) Minorías étnicas.
- f) Extranjeros, refugiados, transeúntes y familias sin hogar.
- g) Personas con condenas y su entorno.
- h) Defensa de los derechos humanos.
- i) Lucha contra la exclusión social y la pobreza.
- j) Salud: prevención, promoción de la salud y atención a enfermos y familiares.
- k) Sida.
- l) Defensa del medio-ambiente.
- m) Protección civil.
- n) Cultura y patrimonio histórico.
- o) Deportes.
- p) Educación.
- q) Cooperación al desarrollo y asistencia a emergencias en el extranjero.
- r) Cualesquiera otros campos de interés cívico, social, de promoción del asociacionismo y del propia voluntariado, u otros de naturaleza análoga.

#### Artículo 5. Principios de las acciones de voluntariado.

Las acciones de voluntariado en sus distintos ámbitos se regirán por los principios básicos de la solidaridad, la no discriminación, el pluralismo, la

integración, la prevención, la sensibilización social y, en general, por todos aquellos que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, moderna y participativa.

## TITULO II

### DEL VOLUNTARIO

#### Artículo 6. Concepto de voluntario.

Se considera voluntario a toda persona física que se compromete a realizar una prestación voluntaria de forma libre, gratuita y responsable dentro del marco de una organización que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre asociaciones.

#### Artículo 7. Derechos del voluntario.

Son derechos de los voluntarios los siguientes:

- a) Recibir tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, apoyo y, en su caso, los medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen, así como ser orientado hacia las actividades para las que reúna las mejores condiciones.
- b) Ser tratados sin discriminación y con justicia, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias, y obtener el respeto y reconocimiento a su contribución social.
- c) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.
- d) Estar asegurados de los daños y perjuicios que el correcto desempeño de su actividad pudieran reportar, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.
- e) Ser compensados económicamente por los gastos ocasionados en el desempeño de su actividad, dentro de los límites que se contemplen en los acuerdos de vinculación entre la organización y el voluntario.
- f) Disponer de una credencial acreditativa de su condición de voluntario.
- g) Realizar su actividad en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, observando la normativa vigente en esta materia.
- h) No ser asignados a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la organización en que se inserten, y obtener el cambio de programa

asignado cuando existan causas que lo justifiquen, dentro de las posibilidades de la organización.

l) Todos aquellos que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico.

#### Artículo 8. Deberes del Voluntario.

Son deberes de los voluntarios los siguientes:

a) Respetar los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa interna de las mismas.

b) Actuar diligentemente en la ejecución de las tareas del programa que desarrollen, respetando los derechos de los beneficiarios, y siguiendo las instrucciones de las personas responsables de la ejecución del programa.

c) Participar en las actividades formativas previstas por la organización a la que pertenecen y en todas las que sean necesarias para mantener la calidad de los servicios que se presten.

d) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten y sean necesarias para el desarrollo de su actividad.

e) Rechazar cualquier contraprestación económica o material que pudieran recibir de los beneficiarios o de otras personas relacionadas con su acción.

f) Mantener la confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad, guardando sigilo análogo al secreto profesional.

g) Colaborar con la organización y el resto de voluntarios en la realización eficaz y eficiente de los programas que se apliquen y ejecuten, y participar en la programación y evaluación de los mismos.

h) Utilizar adecuadamente la acreditación de voluntario y distintivo de su organización, así como cuidar los recursos materiales que se pongan a su disposición.

i) Cualquier otro que se derive de la presente Ley y del compromiso de incorporación que el voluntario y la organización han de establecer.

### TÍTULO III

#### DE LAS RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LAS ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE INTEGRAN

##### Artículo 9. De las Organizaciones.

Se considera organización con voluntarios a cualquier entidad libremente constituida con el fin de

desarrollar los programas de actuación de interés general contempladas en esta Ley, siempre y cuando se adecuen en sus actuaciones a los principios básicos del voluntariado. Las organizaciones con voluntarios podrán asumir la forma jurídica que consideren más adecuada para la obtención de sus fines, respetando en cualquier caso la ausencia de finalidad lucrativa.

##### Artículo 10. Organización y funcionamiento.

1. Las organizaciones que dispongan de voluntarios ajustarán su organización y funcionamiento a los principios democráticos fijados en la Constitución Española, garantizando su participación según lo establecido en el artículo 7 c) de la presente Ley, elaborando un estatuto interno del voluntario en el que como mínimo se establecerán los criterios de admisión y exclusión de los voluntarios y sus derechos y deberes.

2. Las organizaciones con voluntarios, en todo caso, habrán de:

a) Acreditar haber suscrito una póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de los voluntarios y terceros, tanto de los que realizan actividades por cuenta de organizaciones como por cuenta de la propia Comunidad Autónoma, que cubra los daños ocasionados a los voluntarios y a los terceros producidos en el ejercicio de las actuaciones encomendadas.

b) Proveer de una acreditación identificativa de su labor a los voluntarios que colaboren con ellas en sus diferentes programas, si así lo solicitan, así como expedir a estos el correspondiente certificado que acredite los servicios prestados.

c) Garantizar a los voluntarios unos mínimos higiénicos, sanitarios y de seguridad que garanticen la realización de su actividad voluntaria sin ninguna merma para su salud.

d) Dotar a los voluntarios del apoyo y de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones, y de la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.

e) Encomendar a los voluntarios las tareas que les sean más adecuadas por razón de su naturaleza u otras circunstancias.

f) Cubrir y/o reembolsar los gastos derivados de la prestación del servicio, en el marco de los acuerdos y compromisos que se hayan establecido entre la organización y el voluntario.

g) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

h) Cualquier otra que pueda derivarse de esta Ley y del compromiso de incorporación que el volunta-

rio y la organización han de establecer.

#### Artículo 11. Incorporación de los voluntarios.

1. La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito, mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá en todo caso de respetar lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- c) El proceso de formación previo o coetáneo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.

2. La condición de voluntario será compatible con la de socio en la misma organización, pero las personas que desarrollen funciones en una organización como profesionales de manera retribuida no podrán adquirir la condición de voluntario en dicha organización.

#### Artículo 12. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de organizaciones privadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.
- b) Cuando se trate de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ellas, de conformidad con lo previsto en Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 13. Régimen jurídico.

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las organizaciones en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

#### Artículo 14. Registro regional de organizaciones con voluntarios.

1. Se crea en la Comunidad Autónoma de Cantabria el Registro Regional de Organizaciones con Voluntarios, adscrito a la Consejería de Presidencia, para la inscripción de las Organizaciones con Voluntarios que desarrollen las actuaciones y programas recogidos en la presente Ley.

2. Deberán inscribirse en el Registro Regional de Organizaciones con Voluntarios aquellas organizaciones que cumplan los requisitos establecidos en los artículos precedentes. La inscripción es condición necesaria para el acceso a subvenciones públicas, el establecimiento de convenios con las distintas administraciones, y a cualquier beneficio establecido en esta Ley o en las normas que la desarrollen.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para las altas y bajas en el Registro, el procedimiento de inscripción, la documentación a presentar y cuantas otras cuestiones se consideren necesarias para el correcto y eficaz funcionamiento del Registro Regional de Organizaciones con Voluntarios.

### TÍTULO IV

#### DE LOS BENEFICIARIOS

#### Artículo 15. Derechos de los usuarios de los programas de voluntariado.

1. Los beneficiarios de los programas de voluntariado tendrán garantizado por la organización la calidad y la continuidad de los servicios que reciben.

2. Cuando existan causas que lo justifiquen, los beneficiarios podrán obtener el cambio de voluntario asignado si lo permiten las circunstancias de la organización.

### TÍTULO V

#### DEL FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

#### Artículo 16. Medidas generales de fomento.

Con el fin de fomentar y facilitar las acciones de voluntariado, las Administraciones Públicas de Cantabria deberán promover, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, entre otras actuaciones, las siguientes:

- a) La puesta en común de recursos y medios entre las organizaciones que actúen en diversos campos de interés general con voluntarios, sobre todo en materia de formación y recogida de información.
- b) La promoción de la actividad voluntaria en el

ámbito de las organizaciones sin ánimo de lucro, favoreciendo el trabajo sectorial y el realizado en un sólo ámbito, además de estar vinculadas al territorio y al municipio.

c) La promoción y financiación de investigaciones, estudios y publicaciones sobre el voluntariado, así como la puesta en funcionamiento de servicios de información, documentación, asesoramiento y apoyo técnico a las organizaciones.

d) La implantación de medidas de tipo honorífico que reconozcan públicamente el trabajo voluntario, y el establecimiento de bonificaciones o reducciones en el uso de transportes públicos regionales y en la entrada a museos y espectáculos culturales gestionados por la Administraciones Regional.

e) La garantía de la presencia del mensaje del voluntario en los medios de comunicación y conocimiento público en general de la labor realizada por el voluntario y sus organizaciones.

f) La difusión en los medios de comunicación del interés social de las acciones del voluntariado.

g) El fomento de campañas de información dirigidas a la opinión pública con el objeto de facilitar la participación ciudadana para la captación de nuevos voluntarios.

h) Cualquier otra de naturaleza análoga a las anteriores y que sirva para el fomento de la acción voluntaria.

#### Artículo 17. Subvenciones públicas.

La Diputación Regional de Cantabria se compromete a habilitar en los estados de créditos de gasto de sus presupuestos anuales, partidas al efecto de conceder subvenciones o establecer convenios para el desarrollo de programas con voluntariado previa convocatoria pública, así como para el desarrollo de campañas de fomento y formación que puedan ser desarrolladas por las propias organizaciones con voluntarios.

#### Artículo 18. Certificación de los servicios voluntarios.

El tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado en relación a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/96, de 15 de enero, siempre que la actividad voluntaria se desarrolle en el seno de organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente Ley.

#### Artículo 19. Acreditación de las prestaciones efectuadas.

Lo referido en el artículo 10 b) de esta Ley relativo a la acreditación de la prestación de servicios por los voluntarios se efectuará mediante certificación expedi-

da por la organización en la que se haya realizado, en la que deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos del voluntario y de la organización, los siguientes:

a) Acreditación de que el sujeto interesado tiene la condición de voluntario.

b) Fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.

### TITULO VI

#### DEL CONSEJO REGIONAL DE VOLUNTARIADO

##### Artículo 20. Objetivos del Consejo.

1. Se crea en la Comunidad Autónoma de Cantabria el Consejo Regional de Voluntariado, adscrito a la Consejería de Presidencia, como órgano de participación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado.

2. Son objetivos generales de este Consejo:

a) Garantizar la participación de los agentes sociales e institucionales en los asuntos relacionados con la solidaridad.

b) Promover y proteger el voluntariado, así como velar por la coordinación de los programas y la calidad de las prestaciones que ofrece.

c) Velar por una eficaz utilización de los recursos públicos destinados a este fin.

d) Desarrollar los procedimientos oportunos que garanticen la calidad y la transparencia de las ayudas públicas a las organizaciones con voluntarios.

e) Servir de cauce de información a la opinión pública con el objeto de hacer partícipe al conjunto de la población de las políticas de solidaridad.

##### Artículo 21. Composición del Consejo.

1. El Consejo Regional estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente, el Consejero de Presidencia.

b) Vicepresidente, el Presidente del Consejo Regional de Acción Social o

c) Vocales:

- cinco representantes del Gobierno de Cantabria designados por los departamentos competentes en materia de Sanidad y Bienestar Social, de Educación y Juventud, de Cultura y Deporte, de Medio Ambiente y Presidencia de entre su personal técnico.

- dos representantes de los municipios, designados por la Federación Cantabra de Municipios, uno entre ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y otro entre los de menos.

- cinco representantes de ONG's que incorporen voluntarios de diferentes campos de actuación, elegidos de entre ellas siguiendo criterios democráticos.

- tres representantes de los voluntarios, elegidos de entre ellos mismos mediante un procedimiento democrático.

- tres representantes de los agentes sociales y económicos más representativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, uno de U.G.T., uno de CC.OO y uno de las organizaciones de empresarios.

- un representante del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales.

d) Secretario, un funcionario designado por el Presidente, con voz pero sin voto.

2. También podrán formar parte del Consejo, a efectos meramente informativos o de asesoramiento, personas expertas en la materia de que se trate.

#### Artículo 22. Funciones del Consejo.

Serán funciones del Consejo Regional de Voluntariado:

a) Informar preceptivamente las disposiciones normativas y los programas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Cantabria que afecten al voluntariado.

b) Detectar y analizar las necesidades básicas del voluntariado.

c) Elevar a las Administraciones Públicas de Cantabria propuestas e iniciativas en relación a los distintos campos en los que se desarrolla la acción voluntaria.

d) Proponer los criterios que deben considerarse preferentes en la actividad subvencionadora de los programas de voluntariado.

e) Hacer una evaluación pública de los recursos y de la eficacia de los mismos en esta materia, sin perjuicio de las que se hagan en exclusividad desde las administraciones públicas.

f) Ser informado del seguimiento y evaluación que realicen las Administraciones Públicas de Cantabria sobre los programas de voluntariado.

g) Emitir un informe anual sobre el estado del

voluntariado en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

h) Impulsar las medidas de fomento del voluntariado que se lleven a cabo desde la Administración.

i) Velar porque las organizaciones estén representadas en el Consejo Regional y en cuantos organismos relacionados con la actividad voluntaria se creen en el futuro, así como que su participación sea efectiva y eficaz.

j) Aprobar su memoria anual y su presupuesto.

k) Cualquier otra que sirva para el impulso, la redefinición y la aplicación de medidas en cumplimiento de los fines del Consejo señalados en el artículo 20 de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Organizaciones con voluntarios que ya presten servicios en la Comunidad de Cantabria a la entrada en vigor de la presente Ley disponen de un plazo de seis meses para adaptarse a los requisitos contenidos en la misma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las organizaciones con voluntarios que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren inscritas en cualquier registro de los existentes en la Diputación regional de Cantabria obtendrán su inscripción en el Registro Regional de Organizaciones con Voluntarios previa solicitud expresa en este sentido.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de esta Ley, la Consejería de Presidencia suscribirá una póliza de seguro con cargo a sus presupuestos a la que de forma individual y previa firma del oportuno convenio podrán adherirse aquellas organizaciones con voluntarios cuya situación económica les impida cumplir la referida obligación por sí mismas.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Consejo de Gobierno habilitará la estructura administrativa y de personal necesaria en el organigrama de la Consejería de Presidencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se faculta al Consejo de Gobierno para que proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley que debe llevarse a cabo en el plazo máximo de un año.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de

su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria".



**BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA**

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33  
39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido), Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)